



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonem los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 571, correspondiente al día 15 de Mayo de 1938, publica la siguiente disposición:

### Jefatura del Estado

#### LEY

La Junta de Defensa dispuso en 11 de Agosto de 1936 el aplazamiento del pago de los intereses de la Deuda Pública. Si otras razones de más monta no hubieran justificado y aún exigido aquella medida, habría sido razón bastante para adoptarla el tratarse de un servicio de manifiesta centralización.

El restablecimiento en la normalidad de dicho servicio fué ya preocupación de la Junta Técnica del Estado, como lo prueba la Orden de 9 de Enero de 1937, en cuyo preámbulo se patentiza tal propósito y en cuya parte dispositiva se contienen preceptos encaminados a la realización de una labor preparatoria e imprescindible para la normalidad deseada.

Con aquella disposición se perseguían dos fines: uno, conocer el número y la importancia de los títulos situados en zona liberada; y otro, garantizar el derecho de los legítimos poseedores contra posibles y, por desgracia, frecuentes robos y despojos que se producían en la zona marxista.

Hizo suya desde el primer momento el Gobierno Nacional aquella orientación señalada y seguida por la Junta Técnica, y al ir normalizándose la función administrativa del Estado en nuestro territorio, atiende en primer término al restablecimiento del pago de los intereses de la Deuda pública, precediendo así el esfuerzo generoso y el sacrificio manifiesto de la Hacienda a la política fiscal que las realidades de la situación exige y la justicia distributiva de cargas aconseja.

Al mismo tiempo que se abona el interés de vencimientos próximos, se reconocen por el Gobierno los atrasos pendientes; y para evitar posibles perjuicios a los propietarios de los títulos, se establecen previsiones indispensables que dejan vivo el espíritu de amplitud que ha inspirado los preceptos todos de la Ley, dentro de un ordenamiento ju-

rídicamente y de un respeto máximo a la legitimidad del ahorro privado.

El Gobierno, con la publicación de esta norma, robustece el crédito público y fomenta la normalidad económica de España, cuando todavía la guerra sigue dando a nuestro Ejército glorioso y a nuestra abnegada juventud motivos de renovar las pruebas de su heroicidad y su patriotismo. Seguramente este ejemplo oficial servirá de estímulo a todos los españoles, si alguno lo necesitara en el cumplimiento de sus deberes para con el Estado y con su hacienda; y es de esperar que sea imitado por Corporaciones públicas y entidades privadas que al atender, en cuanto les sea posible, obligaciones análogas, coadyuvarán a normalizar plenamente la vida económica del país.

En atención a lo expuesto,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece el pago de los intereses de la Deuda pública del Estado, de la del Tesoro y de las especiales a partir del vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Artículo segundo. Para el pago de los intereses a que se refiere el artículo anterior, será indispensable acreditar la pertenencia de los títulos, que deberán ser, en su consecuencia, diligenciados, de acuerdo con el criterio que informó el Decreto número 119 dictado el 19 de Septiembre de 1936 por la Junta de Defensa.

A tal efecto, habrán de formular los interesados ante la Administración declaraciones juradas en las que hagan constar la propiedad o, en su caso, la legítima y pacífica posesión de los valores cuyos cupones se presenten al cobro, debiendo acompañar los medios de prueba acreditativos de aquellos extremos. La presentación de los títulos será asimismo obligatoria salvo que estuvieren depositados en dependencias públicas o establecimientos de crédito radicantes en el territorio liberado, en cuyo caso podrá ser sustituida dicha presentación por la de los resguardos correspondientes o la certificación de la entidad depositaria, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda proceda por medio de sus Agentes a efectuar la diligencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los mismos lugares en que se hallaren dichos títulos.

Artículo tercero. Se considerarán medios probatorios a los efectos del

pago de los intereses de que se trata, y sin perjuicio de otros que los interesados puedan aportar y la Administración reconocer, cualquiera de los siguientes:

A) La póliza de adquisición.  
B) La certificación expedida por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio con referencia al Libro Registro de operaciones del fedatario que intervino en la adquisición.

C) La escritura pública o el fallo judicial firme acreditativos de la pertenencia de los bienes.

D) La certificación librada por las Oficinas públicas o establecimientos de crédito justificativa de figurar los títulos de que se trate en la fecha de su expedición constituidos en depósito, siempre que se hubiere formalizado con anterioridad al 19 de Julio de 1936 y a nombre del mismo titular que solicite el pago.

E) El documento acreditativo de haber sido cobrados los cupones correspondientes a los títulos con antelación al 19 de Julio de 1936 y con el carácter de propietario de los mismos.

Artículo cuarto. El Estado, una vez cumplidos los requisitos de la presente Ley, queda exento de toda responsabilidad que pudiera derivarse del pago indebido de los intereses de las Deudas de que se trata, y por consiguiente no podrá admitirse ninguna reclamación en vía administrativa ni demanda alguna en la judicial, encaminadas a hacer efectiva aquella responsabilidad.

El propietario perjudicado en tal caso podrá ejercitar la acción que corresponda contra la persona que indebidamente percibió los intereses.

Artículo quinto. La falsedad o inexactitud en las declaraciones que se formulen o en la documentación que se aporte como consecuencia de lo que se previene en la presente Ley o se disponga en las Ordenes complementarias que dicte el Ministerio de Hacienda, serán castigadas con multas del duplo al quintuplo del valor nominal de los títulos a que dicha documentación se refiera, independientemente de las responsabilidades de orden penal que sean exigibles en cada caso.

Artículo sexto. Los intereses no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores al primero de Julio próximo, quedan reconocidos por el Gobierno, el cual publicará las disposiciones oportunas para su debida regularización.

Este reconocimiento se entenderá condicionado a que resulte acreditada con arreglo a esta Ley y a las normas que el Ministro de Hacienda acuerde, la propiedad o en su caso la legítima posesión de los títulos en que se funde el derecho al percibo de los referidos intereses.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de la presente Ley, la cual deroga cuantos preceptos, de carácter general o especial, se opongan a los contenidos en la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley.

Dada en Burgos a 12 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

1713

## Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

### CIRCULAR NUMERO 1

A los Jefes de las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente de la provincia de Cáceres.

#### Camaradas:

El Gobierno de España, Una, Grande y Libre, por voluntad de nuestros Mandos y de las Jerarquías encuadradas en el Ministerio del Interior, no ha encomendado una de las tareas más responsables y más honrosas de la retaguardia.

Es la de mirar por el combatiente, atender a la interior satisfacción del combatiente, conservar siempre en éste la seguridad de que aquí en la Retaguardia de fuego están sus familiares con las necesidades cubiertas, están como promete a todos los españoles nuestro Jefe y Caudillo Franco con su justa consigna: «Ni un hogar sin lumbre, ni una familia sin pan».

Ante tales palabras del Jefe del Estado Español que satisfacen, dentro del Credo Nacional-Sindicalista, nuestros motivos revolucionarios por la Patria, el Pan y la Justicia, nos hallamos en el deber de aplicar tal justicia, no sólo concediendo los subsidios legales, sino también buscando, pidiendo y exigiendo las aportaciones precisas para satisfacerlos. Ambas cosas, cobrar de los que deben y pueden, y pagar al combatiente, las haremos con la alegría, ímpetu y lealtad a que nos obliga nuestro Juramento, imponién-

donos e imponiendo a todos, en tales deberes, el sentido recto y militar de la vida nueva, en la que siempre habremos de estar con el indispensable espíritu de servicio y sacrificio.

De ello no podemos olvidarnos nosotros porque constituye nuestro indestructible modo de ser, y así, en este servicio y sacrificio que nos imponen los Mandos, cuidaremos de dar ejemplaridades de rectas conductas, no consentiremos torceduras de nadie y aún recordaremos es deber de seriedad la justeza en cumplir exactamente, en plazos y en rectitudes, las órdenes de los Superiores.

El incumplimiento de un plazo, que en los viejos modos ha parecido siempre cosa de poca importancia, no podremos consentirlo ni vosotros ni yo.

Tenéis ahora, con las Comisiones de vuestro Mando, que revisar todas las concesiones de Subsidio, tenéis que completar las documentaciones de todos los expedientes, tenéis siempre que vigilar las incrementaciones de los ingresos que van al combatiente.

Sed en todo ello inflexiblemente rectos, que nadie pueda reclamar con Justicia, que nadie deje de contribuir en lo que le corresponda a los fondos del Subsidio.

Recuerden todos, hasta los egoístas que queden, que los Combatientes, dando alegremente su sangre, marchando impetuosos y desaprensivos a su guardia sobre los luceros, luchando por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista, consiguen también que los demás, puedan aquí disfrutar de sus tierras, de sus ganados, de sus industrias y comercios, de sus jornadas de trabajo ordinario, de sus jornadas de café, de taberna y de ocio, de sus vidas mismas; dése cuenta por ello que su dinero vale más cuando se destina a los combatientes, en donativos, en los «tick-s», en el Plato Unico, en el Día sin postre...

El Reglamento nuevo encauza denuncias, expedientes y sanciones contra todos los que falten. Emplearé esos procedimientos cuantas veces procedan; y deseo, camaradas, que en nuestra Santa Hermandad y con el santo motivo de este servicio, adquiramos todos el sublime galardón que como mayor premio otorgaba José Antonio, a que los Jefes puedan sencillamente decirnos a cada uno: «Has cumplido con tu deber».

Que tengan por suya esta Circular cuantos forman contigo esa Comisión y a todos. ¡Arriba España!

Cáceres, 23 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, Hilario Muñoz.

1786

### CIRCULAR NUMERO 2

Teniendo en cuenta que las nuevas Comisiones pueden no disponer de los Decreto y Reglamento, reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes, recuerdo a todos los servicios urgentes a realizar:

Primero. Los Jefes de las Comisiones Locales me remitirán con la máxima urgencia a las oficinas de esta Provincial, Sergio Sánchez 13, principal (donde estuvo el Gobierno Militar), un ejemplar del acta e inventario de entrega de las Juntas Salientes, cuidando de que se den por los Señores Alcaldes las más urgentes órdenes para el ingreso en la

cuenta corriente del Banco de España «Subsidio al Combatiente» de cuantos fondos obren en poder de sus agentes, lo que constará en dicha acta.

Segundo. Igualmente cuidarán los Jefes Locales de que en los cinco primeros días de cada mes, ingresen en dicha cuenta cuantos fondos obren en su poder.

Tercero. Las Comisiones Locales deberán formar el padrón del subsidio antes del día 5 de cada mes, con los datos del anterior siempre referidos al día primero. Lo expondrán al público durante tres días ante el tablón del Ayuntamiento, resolviendo las reclamaciones que se refieran sólo a la diferencia entre el subsidio concedido y el consignado en el padrón.

Definitivamente formado, remitirán el padrón a esta Provincial sin excusa ni pretexto, **PRECISAMENTE EL DIA DOCE DEL MES.**

La falta se castigará con multa de 50 pesetas a cada componente de la Comisión.

Cuarto. Cuidarán de que los fondos correspondientes al padrón del mes anterior, y que recibirán dentro de los cinco primeros días del mes, se empleen pagando a los beneficiarios antes del día 8, en cuya precisa fecha remitirán a la Provincial la cuenta ajustada al modelo número 6 y las nóminas firmadas por los perceptores.

Quinto. Mientras reciben las Comisiones Locales los impresos para cumplir todos los servicios que les enviaremos desde esta Provincial en cantidad suficiente, hasta final de año, podrán utilizar los de las Juntas disueltas, enmendándolos para ajustarlos a los nuevos modelos.

El Decreto y Reglamento que, con las instrucciones complementarias, remitiremos también a las Comisiones Locales, podrán mientras tanto, examinarlos en los Ayuntamientos que son los encargados de proporcionar a las Comisiones Locales, menaje y material de oficina.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 23 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

1787

### CIRCULAR NUMERO 3

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para reorganizar el servicio de Subsidio al Combatiente de 30 de Abril último, deberán los Jefes de las Comisiones Locales requerir a las Juntas Locales encargadas de la recaudación del «Plato Unico» a fin de que, dentro de los cinco primeros días del mes, liquiden la recaudación del día semanal «sin postre» haciendo entrega del importe a las Comisiones Locales y firmándose por duplicado el acta modelo n.º 5-A («Boletín Oficial del Estado» de 7 de Mayo último), que comprende los siguientes datos:

«Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente a fin de mes anterior.

«Cantidad ingresada en la c/c del Banco de España por día semanal «sin postre» en el mes de la fecha.

«Suman las dos partidas anteriores.

«Cantidad ingresada en este mes.

«Diferencia de las dos anteriores que queda a favor del Subsidio para la liquidación del mes próximo.

«Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor

del Subsidio al Combatiente, para ser entregado en el próximo de pesetas.»

Aunque la liquidación se haga dentro de los cinco primeros días del mes de Junio entrante—y así en los sucesivos—todos los datos que contiene la entrega, se referirán al último día del mes anterior, ahora el de Mayo.

Las cantidades que, como consecuencia de las precedentes liquidaciones, reciban las Comisiones Locales, habrán de ingresarse como determina la segunda instrucción de mi Circular n.º 2, fecha 23 del actual, igual que el resto de los ingresos que obren en poder de las Comisiones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 25 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

1798

### JEFATURA DE MINAS DISTRITO MINERO DE BADAJOZ

#### EDICTO

Don Mariano García Agustín, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por don Manuel Afón Merino, vecino de Bilbao, residente en Bilbao, de profesión Industrial, se ha solicitado con fecha 9 de Mayo de 1938, la propiedad de dieciocho pertenencias mineras con el nombre de José Antonio, sitas en el paraje llamado Las Hambrientas, Nogales y Río Almonte, término de Cabañas, número 6.400, de mineral de hierro, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la caducada mina Luz núm. 5.811, o sea un mojón de piedra seco, sito sobre una escombrera a 8'50 metros de distancia del lado O. de una calicata con labores arruinadas en la derecha del Río Almonte y a la izquierda del regato Candilejas.

Desde dicho punto de partida, refiriéndose a la Meridiana Magnética, con 14º de declinación, se medirán 350 metros al E., fijando el punto auxiliar A.; desde él con rumbo N., se medirán 400 metros, fijando la 1.ª estaca de la concesión que se solicita; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al Este; de 2.ª a 3.ª, 600 metros al N.; de 3.ª a 4.ª, 100 metros al E.; de 4.ª a 5.ª, 100 metros al N.; de 5.ª a 6.ª, 400 metros al O.; de 6.ª a 7.ª, 300 metros al S.; de 7.ª a 8.ª, 100 metros al E., y por último, de 8.ª a 1.ª, 400 metros al S.; quedando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias mineras solicitadas.

Este registro intesta por el O. en una extensión de 500 metros con la mina Elvira, núm. 5.420.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Cabañas, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 19 de Mayo de 1938.—El Ingeniero Jefe, M. G.ª Agustín.

1746

## Alcaldías

### CABRERO

#### Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día cinco del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades del año 1937, resultando corresponder a los señores siguientes

#### De la parte real

Don Marcelino Serna Villalobos.  
Don Lorenzo Pérez Porras.  
Don Bernabé García García.

De la parte personal.—Parroquia única

Don Sotero Paroche Pérez.  
Don Francisco García Tierno; y  
Don Indalecio Arribas Calle.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Cabrero a 8 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Manuel Bermejo.—El Secretario, Fabio Fabián.

1723

### SALVATIERRA DE SANTIAGO

#### Cuentas municipales

Formadas las cuentas municipales del Presupuesto y Depositaria de este Municipio correspondientes al ejercicio económico de 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Salvatierra de Santiago a 19 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Toril.

1740

También se encuentran expuestas al público las cuentas municipales de 1937 y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Peraleda de la Mata, quince días.

1741

Jaraiz de la Vera, quince días y ocho más.

1761

### LA GARGANTA

#### Transferencia de crédito

Aceptada en principio por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, propuesta la transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos vigente, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1923.

La Garganta a 16 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Agustín Valdés.

1634